

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-797-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio  ”

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2014-8994)

ALEJANDRO DE VIVEROS ORTIZ, apelante

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO No. 394-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas treinta y cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

Recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el licenciado **Aaron Montero Sequeira**, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-908-006, en su condición de apoderado especial del señor **ALEJANDRO DE VIVEROS ORTIZ**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 11:41:11 del 19 de agosto de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de octubre de 2014, el licenciado Tomás Quirós Jiménez, en su condición de apoderado especial de la sociedad ZITRO IP S.a.r.l, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio”



en clase 28 internacional, para proteger y distinguir: “*Juegos automáticos de previo pago (maquinitas); juegos (aparatos para) distintos a los adaptados para uso con pantalla*”



externa o monitor; máquinas de juegos de salas recreativas distintas a las adaptadas para uso con pantalla externa o monitor; máquinas de juegos de salas recreativas distintas a las adaptadas para uso con pantalla externa o monitor accionadas con monedas o con fichas; máquinas recreativas automáticas para juegos de azar y de apuestas distintas a las adaptadas para uso con pantalla externa o monito ”.

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 2 de febrero de 2015 la licenciada María Gabriela Bodden Cordero, apoderada del señor **ALEJANDRO DE VIVEROS ORTIZ** se opuso a la inscripción solicitada. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 11:41:11 del 19 de agosto de 2015, resolvió: “(...) *Se declara sin lugar la oposición interpuesta por MARIA GABRIELA BODDEN,*



apoderad de inscripción de la marca en clase 28 presentada por **TOMÁS QUIRÓS JIMÉNEZ**, en su condición de apoderado de **ZITRO IP S.ár.l** la cual se acoge.

TERCERO. Inconforme con la citada resolución, el apoderado del señor **ALEJANDRO DE VIVEROS ORTIZ**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de setiembre de 2015, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio al 1 setiembre de 2015.



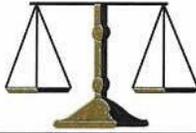
Redacta la juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el representante del señor **ALEJANDRO DE VIVEROS ORTIZ**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 18 de setiembre de 2015, no expresó agravios dentro de la interposición como en la audiencia conferida de quince días realizada por este Tribunal, mediante el auto de las trece horas quince minutos del cuatro de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO: Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

TERCERO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por la Dirección del Registro, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 11:41:11 del 19 de agosto de 2015. Asimismo en cuanto a la nulidad concomitante interpuesta la misma debe ser rechazada, no obstante que el recurrente no se refirió a los motivos en que basa su solicitud, este Tribunal no observa causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado algún vicio de nulidad de lo actuado.



CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el licenciado **Aaron Montero Sequeira**, en su condición de apoderado especial del señor **ALEJANDRO DE VIVEROS ORTIZ**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 11:41:11 del 19 de agosto de 2015, la cual se confirma para que se proceda a denegar la solicitud de inscripción de



la marca de fábrica y comercio en clase 28 internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Carlos José Vargas Jiménez

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FONDO DE LA MARCA

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-797-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio  ”

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2014-8994)

ALEJANDRO DE VIVEROS ORTIZ, apelante

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO N° 702-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cuarenta minutos del ocho de setiembre del dos mil dieciséis.

Corrección de oficio del error material cometido en el **Voto No 394-2016** dictado dentro del presente expediente a las trece horas treinta y cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

Redacta la Juez Ureña Boza; y

RESULTANDO

Visto el Por Tanto del Voto **No 394-2016** dictado a las trece horas treinta y cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, debe leerse correctamente en el **POR TANTO** párrafo quinto después de “se confirma”, “*acogiendo la solicitud de inscripción del signo solicitado*”.



CONSIDERANDO

UNICO. Con base en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, que indica: “*En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.*” se procede a corregir el error material cometido en el sentido de indicar en el Por Tanto párrafo quinto después de “se confirma”, “*acogiendo la solicitud de inscripción del signo solicitado*”.

POR TANTO

Con fundamento en lo antes considerado, se corrige el error material cometido en el Voto N° **394-2016**, para que se lea dentro de su **POR TANTO** correctamente como sigue después de “se confirma”, “*acogiendo la solicitud de inscripción del signo solicitado*”. En todo lo demás, se mantiene incólume dicha resolución. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora